

**RESUELVE PROCESO DE INVALIDACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°3/ROL D-103-2019, DE 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1674

SANTIAGO, 26 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N°38/2011”); el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-103-2019; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.
2. Con fecha 29 de septiembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°3/ROL D-103-2019, que declaró el incumplimiento del Programa de Cumplimiento presentado (“PDC”), con fecha 24 de septiembre de 2019, reinició el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Molinera San Felipe Limitada y solicitó al titular información al titular sobre nuevas medidas de corrección, entre otros.
3. Dicha resolución fue enviada por carta certificada de Correos de Chile al domicilio ubicado en Manuel Montt N°231, Comuna de Providencia, región metropolitana, siendo recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia, con fecha 14 de febrero de 2020.

4. Luego, con fecha 24 de mayo de 2021, mediante la Res. Ex. N°1132, se resolvió el procedimiento sancionatorio D-103-2019, seguido en contra del titular, sancionándolo con 101 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"), por el incumplimiento al D.S. N°38/2011.

5. Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2021, el titular dedujo recurso de reclamación del art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N°1132, dando inicio a la causa rol R-291-2021. El recurso de reclamación solicita que se elimine la multa impuesta, o su modificación por una amonestación por escrito, o en su defecto, se rebaje sustancialmente la cuantía de la misma.

6. El recurso de reclamación R-291-2021, fue admitido a trámite mediante la resolución de fecha 23 de junio de 2021. Actualmente, se encuentra en tramitación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

7. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)"*.

8. Atendida la facultad citada en el considerando anterior y a la reclamación interpuesta con fecha 15 de junio de 2021, ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, y a los demás antecedentes que se expondrán en los próximos considerandos, este Superintendente estima pertinente dar inicio a un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°3/ ROL D-103-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por las razones que se señalan a continuación.

9. Primeramente, es necesario señalar que en el procedimiento administrativo sancionatorio D-103-2019, se formuló un cargo por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión.

10. El cargo formulado consistió en *"La obtención, con fecha 04 de febrero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido de 63 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, desde un receptor sensible ubicado en Zona II; y, la obtención, con fecha 04 de febrero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido de 55 dB(A), 56 dB(A) y 63 dB(A), según medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, desde receptores sensibles N°1, N°2 y N°3, respectivamente, todos ubicados en Zona II"*.

11. Luego, con fecha 31 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-103-2019, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la Molinera San Felipe Limitada y se suspendió el procedimiento administrativo.

12. La Res. Ex. N°3/ROL D-103-2019, que reinició el procedimiento sancionatorio y declaró el incumplimiento del PDC, consideró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2356-V-PC, derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento por la División de Fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente.

13. Dicho Informe de Fiscalización Ambiental dio cuenta de los resultados del análisis, entre otros documentos, del reporte de cumplimiento remitido por el titular con fecha 06 de mayo de 2020 y el informe de medición de ruido llevada a cabo por una empresa ETFA, con fecha 28 de abril de 2020.

14. El Informe de Fiscalización Ambiental consideró la verificación de cada de las acciones asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°2/ D-102-2019. Estas acciones corresponden a las siguientes:

- 1) Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
- 2) Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.
- 3) Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
- 4) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
- 5) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 6) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.

15. El Informe de Fiscalización Ambiental acreditó el cumplimiento de las acciones N°1, N°2, N°3 N°5 y N°6, de la siguiente manera:

- Para la acción N°1: Según se acreditó en el Reporte Único de Avance, cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente:
 - 1) Instalación de aislante y absorbente de ruido sanplas en Redlers superiores sobre los silos.
 - 2) Se adjunta factura electrónica N°2017 de fecha 08 de noviembre de 2019 emitida por la empresa IRLSPA por concepto de compra de 31 unidades de sanplast.
 - 3) Se adjunta comprobante de transferencia electrónica por compra de sanplast aislante de ruido.
 - 4) De acuerdo a los registros proporcionados por el titular se da cuenta de la compra del aislante de ruido.
 - 5) Mediante Resolución Exenta N°29 SMA VALPO de fecha 02 de junio de 2020 se solicitó al titular remitir fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. A través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020 el titular informó lo requerido, adjuntando fotografías que dan cuenta de la instalación del material aislante acústico de UHMW polietileno en las paredes del redler.

Se concluye que los registros proporcionados dan cuenta de la implementación de la acción.

- Para la acción N°2: Según se acreditó en el Reporte Único de Avance cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente:

- 1) Instalación de silenciadores tipo splitter.
- 2) Se adjunta factura electrónica N°7221 de fecha 01 de octubre de 2019 emitida por la empresa Zúñiga y Cía. Ltda. por concepto de “anticipo 50% correspondiente fabricación y montaje de silenciadores salida ventilador según presupuesto N°3162”.
- 3) Se adjunta factura electrónica N°7231 de fecha 06 de noviembre de 2019 emitida por la empresa Zúñiga y Cía. Ltda. por concepto de “saldo correspondiente a fabricación y montaje de silenciadores salida ventilador según presupuesto N°3162”.
- 4) Se adjunta comprobante de transferencia electrónica por servicio fabricación y montaje de silenciadores salida ventilador.
- 5) De acuerdo a los registros proporcionados por el titular se da cuenta de la fabricación y montaje de silenciadores en la salida del ventilador.
- 6) Mediante Resolución Exenta N°29 SMA VALPO de fecha 02 de junio de 2020 se solicitó al titular remitir fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. A través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020, el titular informó lo requerido, adjuntando fotografías que dan cuenta de la instalación de los silenciadores a la salida de ductos de aire.

Se concluye que los registros proporcionados dan cuenta de la implementación de la acción.

- Para la acción N°3: Según se acreditó en el Reporte Único de Avance cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente:
 - 1) Desmonte de todas las ventanas y puertas del frente del molino, y se instalan termo paneles aislantes de ruido y reforzados con láminas de protección.
 - 2) Se adjunta factura electrónica N°2914 de fecha 23 de octubre de 2019 emitida por la empresa Ventanas de Poncell Vich y Compañía Limitada Zúñiga y Cía. Ltda. por concepto de “según presupuesto” y monto de \$ 9.363.000.
 - 3) Mediante Resolución Exenta N°29 SMA VALPO de fecha 02 de junio de 2020 se solicitó al titular remitir fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. A través de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020, el titular informó lo requerido, adjuntando fotografías que dan cuenta de la instalación de los termo paneles en todas las ventanas y puertas de acceso.

Se concluye que los registros proporcionados dan cuenta de la implementación de la acción.

- Para la acción N°5: De acuerdo al registro electrónico generado por el Sistema SPDC, la creación electrónica del Programa de Cumplimiento se realizó con fecha 24 de enero de 2020 con el ID CCPDC -545.
- Para la acción N°6: Según se acreditó en el Reporte Único de Avance cargado en el SPDC con fecha 06 de mayo de 2020, el titular informó lo siguiente:

- 1) “Según el proceso sancionatorio rol D-103-2019 con respecto al ruido, hemos realizado las mejoras a tiempo, pero por falla humana no cargue los reportes en el tiempo estipulado. Me he hecho cargo de las medidas de control del personal y desinfección diaria desde el inicio de la pandemia del coronavirus, somos una empresa de alimentos de primera necesidad y le di la prioridad a esta contingencia, y la carga de los documentos quedo pendiente, lo digo con la sinceridad más rotunda. La empresa he

realizado las mejoras de forma oportuna y están instaladas desde el 2019. Solo faltaba la medición y reporte de la ETFA para terminarlo. La cual se ejecutó el día 28-04-2020 y el informe llegó el día 04-05-2020. Con todos los medios de verificación en carpeta, hago los ingresos al sistema. Como empresa tenemos toda la disposición para mejorar, estar bien con nuestros vecinos y el medio ambiente. Atte. Ricardo Brito Matamoros”.

Se concluye que el titular cargó en el SPDC el Programa de Cumplimiento conforme al indicador de cumplimiento comprometido.

16. En cuanto a la acción N°4, su cumplimiento se analizó en base al reporte único de avance, presentado por el titular, con fecha 06 de mayo de 2020, el que dio cuenta de lo siguiente:

- 1) El informe de Medición de Ruido elaborado por la ETFA ACUSTEC Ruido y Vibración Ambiental, de fecha 04 de mayo de 2020.
- 2) Que las mediciones se realizaron con fecha 28 de abril de 2020, entre las 09:25 y 23:46 horas y 29 de abril de 2020, entre las 00:16 hasta las 00:45 horas.
- 3) Las mediciones se realizaron en periodos diurnos y nocturnos y de forma externa en cuatro receptores sensibles.
- 4) En el informe de medición de ruidos se indicó que la fuente generadora de ruido en periodo diurno corresponde a las distintas actividades realizadas por la Molinera San Felipe, consistentes en grúa horquilla, camiones en patio de carga, cinta transportadora de silos y edificio de molino (incluye sistema de extracción). Durante el periodo nocturno, el ruido es generado por el edificio del molino.
- 5) Los resultados obtenidos en las mediciones obtenidas en los receptores en horario diurno y nocturno, fueron las siguientes:

Tabla N°1:

Receptores	Resultados	
	Diurno (Norma 60 dBA)	Nocturno (Norma 45 dBA)
R1	52	44
R2	56	46
R3	52	45
R4	45	40

Fuente: IFA DFZ 2020-2356-V-PC

- 6) Los niveles de ruido obtenidos en los cuatro receptores cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N°38/11 del MMA en horario diurno. Sin embargo, en horario nocturno, sólo los receptores R1, R3 y R4 se mantienen por debajo de límites máximos permisibles ya que el receptor R2 supera los 45 dBA.
- 7) El reporte presentado por el titular se corresponde con la actividad de medición efectuada por el titular en febrero de 2019 por encargo de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto a los receptores seleccionados y horarios de medición de ruido.

17. Por lo tanto, según las mediciones informadas por el titular, se registró una excedencia a la normativa de **1 dB(A)**, en el receptor 2, para el período nocturno.

18. Posterior al Informe de Fiscalización Ambiental, con fecha 09 de abril de 2021, el titular presentó nuevas medidas de corrección y mitigación, según lo

solicitado en el resuelvo IV.2 de la Res. Ex. N°3/ Rol D-103-2019. En su presentación, el titular da cuenta de mejoras de la aislación de fuentes emisoras y cambios de silenciadores con difusores atmosféricos, lo cual aparejó resultados reflejados en el Informe Técnico N°089592021, de fecha 05 de abril de 2021, realizado por la ETFA Acustec, con los siguientes resultados:

Tabla N°2

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera / No Supera)
1	50	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
2	47	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
3	45	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
4	42	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
1	43	43	II	Nocturno	45	No Supera
2	Nulo (45)	43	II	Nocturno	45	No Supera
3	44	No afecta	II	Nocturno	45	No Supera
4	42	No afecta	II	Nocturno	45	No Supera

Fuente: Informe Técnico N°089592021 Acustec.

19. Es decir, no hubo superaciones de la norma, para ningún receptor, para los periodos diurno y nocturno, del D.S N°38/2011.

20. Por lo tanto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020- 2356-V-PC, acreditó la ejecución de cinco acciones de las seis acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento y que, para la acción N°4, se identificó un hallazgo de solo **1 dB(A)**, en el Receptor 2, para el periodo nocturno, es decir, de una superación mínima al D.S N°38/2011. Este hallazgo, correspondiente a una única superación, en solo un decibel, no logra dar cuenta de que las medidas comprometidas por el titular en el PDC no hayan sido ejecutadas satisfactoriamente.

21. Por otra parte, el titular ejecutó nuevas medidas de corrección y mitigación, las que, mediante el Informe Técnico N°089592021, acreditan que no hay superaciones al D.S N°38/2011.

22. De esta forma, se concluye a partir de los antecedentes anteriormente señalados, que la ilegalidad detectada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2019, consiste en haber declarado el incumplimiento del programa de cumplimiento y por ello, reiniciar el procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-103-2019, sin contar con antecedentes suficientes para ello.

23. Como se ha dado cuenta, la superación solo por 1dBA en una de las diferentes mediciones que se realizaron, no tiene mérito probatorio suficiente para dar cuenta del incumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC. Por el contrario, el conjunto de mediciones ajustadas a la norma dan cuenta de que las medidas implementadas y cuyo cumplimiento ha sido acreditado sí permitieron reducir los ruidos, ajustándose a los límites establecidos en la norma de emisión.

24. En ese orden de ideas, de acuerdo al Dictamen N°56880/2011, de la Contraloría General de la Republica, "(...) *la jurisprudencia administrativa de esta entidad de control, ha establecido que existe un deber ineludible de la autoridad e invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el establecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 53.290, de 2004 y 53.875, de 2009, entre otros)*".

25. En razón de lo anterior, Mediante la Res. Ex. N°1511, de fecha 01 de junio de 2021, la SMA dio inicio al procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°3/Rol D-103-2019, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que declara el incumplimiento de programa de cumplimiento, otorgando un plazo de 05 días hábiles a los interesados del procedimiento para formular sus observaciones en relación al procedimiento de invalidación iniciado.

26. La Res. Ex. N°1511 fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 02 de julio de 2021.

27. Con fecha 09 de julio de 2021, y estando dentro de plazo, la empresa evacuó el traslado conferido, allanándose al inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N°3 Rol D-103-2019.

28. Junto con allanarse al procedimiento de invalidación, el titular expuso en su escrito una serie de alegaciones relativas a una supuesta ilegalidad de la Res. Ex. N°1511 de fecha 01 de julio de 2021, mediante la cual la SMA concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio D-103-2019, sancionando a la empresa con una multa de 101 UTA.

29. El titular indicó que la empresa habría cumplido el PDC aprobado por el solo hecho de haber realizado la medición de ruidos establecida en la acción N°4 del PDC, independientemente de los resultados que arroje dicha medición.

30. Cabe señalar que si bien, mediante el presente procedimiento de invalidación esta Superintendencia reconoce una ilegalidad en la declaración del incumplimiento del PDC aprobado a Molinera San Felipe Ltda., aquella no se relaciona con dicha alegación del titular.

31. En efecto, es evidente que la acción N°4 del PDC aprobado implica no sólo efectuar una medición final de ruidos, sino que dicha medición debe acreditar que las medidas de mitigación implementadas (y que forman parte del PDC aprobado) permiten *“acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA”*, tal como se enuncia en dicha acción. Sostener lo contrario implica desconocer la finalidad de los PDC: volver al cumplimiento de la normativa infringida.

32. En virtud de la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880, la Res. Ex. N°1511 se entiende notificada al denunciante el día 12 de julio de 2021, habiendo sido recepcionada en la oficina de correos de la comuna de San Felipe el día 07 de julio de 2021.

33. Habiendo transcurrido el plazo conferido, el denunciante no evacuó traslado en relación a la Res. Ex. N°1511.

34. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución tendrá el mismo efecto en las demás resoluciones del presente procedimiento administrativo, dictadas con posterioridad a la Res. Ex. N°3 Rol D-103-2019, dentro de ellas la Res. Ex.

N°1511. Lo anterior, en cuanto *“mediante la invalidación se deja sin efecto retroactivamente un acto, retro trayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse aquel”*¹(énfasis agregado).

35. Al respecto, la doctrina ha señalado que *“la anulabilidad de un acto de los que integran el procedimiento determina la de los actos sucesivos del mismo y, por tanto, retrotrae las actuaciones administrativas al trámite en que se cometió la infracción. Es ésta una consecuencia de la naturaleza del procedimiento como combinación de actos cuyos efectos están vinculados causalmente entre sí, por lo que deben reponerse las actuaciones al momento anterior a la fecha en que se tomó el acto inválido”*².

36. De esta forma, mediante la dictación de la presente resolución, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-103-2019 al momento previo a la declaración de incumplimiento del PDC aprobado a Molinera San Felipe Ltda., efectuada mediante la Res. Ex. N°3 Rol D-103-2019, que por este acto se invalida.

37. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Invalidar la Resolución Exenta N°3/Rol D-103-2019, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que declaró incumplido el Programa de Cumplimiento presentado por Molinera San Felipe Limitada y reanudó el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-103-2019.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, al Representante Legal de Molinera San Felipe Limitada, a las casillas electrónicas: contacto@molinerasanfelipe.cl; y, laboratorio@molinerasanfelipe.cl, de conformidad a lo solicitado en la presentación del Programa de Cumplimiento. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Enrique Leonardo Stange Schönffel, domiciliado en Avenida Tocornal N°1761, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/JMF

Notificación por correo electrónico:

- Representante Legal de Molinera San Felipe Limitada, casilla electrónica: contacto@molinerasanfelipe.cl; y, laboratorio@molinerasanfelipe.cl.

¹ Cordero Vega, Luis. Lecciones de derecho administrativo. Legal Publishing. 2015. Santiago. p. 260.

² Ibid. p. 244



Notificación por Carta Certificada:

- Enrique Leonardo Stange Schönffel, domiciliado en Avenida Tocornal N° 1761, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°15.510/2021.